

MURCIA MEDIEVAL TESTIMONIO DOCUMENTAL

P O R

JUAN TORRES FONTES

I V

LA JUSTICIA CONCEJIL

La escasez y al mismo tiempo diversidad de normas jurídicas que tuvieron los concejos castellanos hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, que puso en vigor las Partidas y que también fue insuficiente en muchos aspectos, dejaba a la iniciativa y responsabilidad concejil el mantenimiento y aplicación de la justicia. Sabemos que el concejo de Murcia hubo de recurrir en diversas ocasiones al de Sevilla —o en súplica a los reyes para que influyeran en el concejo hispalense— para obtener copia de sus privilegios, que habían sido otorgados a la capital murciana en 1266, o en información de las costumbres y formas de hacer que aplicaban o exigían.

Pero no fueron nunca suficientes y esta escasez legislativa se suplía con la aplicación de normas consuetudinarias, consultas a la Corte, aplicación de disposiciones de ciudades o comarcas vecinas, aunque fueran aragonesas, que consideraban apropiadas a las circunstancias de cada caso. Pero también fue insuficiente y por ello se hubo de improvisar con frecuencia y en ocasiones el voto mayoritario de los regidores decidía; pero éste no era simplemente el parecer que cada uno de por sí y como respuesta a su cultura, sensibilidad, conocimiento y costumbres pudiera sentir y exponer, sino que se buscaba oficial o privadamente el asesoramiento previo de personas competentes, bachilleres o doctores en Derecho,



que aconsejaban lo más adecuado en cada caso; y no faltó tampoco, cuando así lo creyeron conveniente, porque entendían que se falseaba la verdad, en ordenar destruir todo un proceso y los testimonios presentados, y sustituirlo por la aplicación de tormento al presunto culpable como medio más cierto de saber la verdad.

En el conjunto de disposiciones concejiles de los siglos medievales es bien apreciable y se puede valorar a escala variada que el concejo gozaba de capacidad jurídica suficiente como para poder legislar en cada momento y hacer cumplir las ordenanzas o acuerdos adoptados en cada caso. Si la justicia civil tenía casi siempre posible apelación ante los alcaldes de segunda alzada, en el orden político, en el penal o en los casos que afectaba a la seguridad de la ciudad, sus disposiciones fueron durante mucho tiempo decisivas, tajantes y expeditas.

Por otra parte, dada la corta graduación de las penas a imponer, la justicia era por regla general dura y poco clemente y con frecuencia cruel, tal, como simple ejemplo, el corte de la mano, que señalaba e incapacitaba a un hombre para siempre, era tan sólo la pena intermedia entre sesenta y cien azotes. Otra cosa eran los acuerdos de imposición de penas con carácter político y las correspondientes sentencias, que casi siempre quedaban inutilizadas o faltas de aplicación al muy poco tiempo, tanto por el cambio de situación, como por la intervención real o cualquier otra causa. De igual forma podría ampliarse esta incompleta exposición de la justicia concejil a diferenciar su intervención como concejo a la de los alcaldes propiamente dichos, o la diferenciación de hidalgos y pecheros a la hora también de aplicar la justicia.

Pero el verdugo concejil fue en todo tiempo necesario y fue problema casi continuo su escasez, pues en distintas ocasiones se hace público la falta de verdugo, oficio para el que faltaban voluntarios y hubo que recurrir al empleo forzoso de mudéjares y esclavos negros, con la consiguiente protesta de unos y otros o de quienes se indignaban de que el ejecutor de la justicia fuera persona de raza que consideraban inferior y de religión no cristiana. Porque el verdugo tenía trabajo para cumplir la dura justicia concejil, que no escatimaba el castigo corporal de azotes, la mutilación, cuando no la muerte, siempre con carácter público para ejemplo de todos.

a) La ira concejil

Es bien conocida la trascendencia que tuvo la ira regia, que ahora, con el excelente estudio de Hilda Grassotti, queda ampliamente docu-



mentado en sus distintas manifestaciones, en sus limitaciones, excesos y peculiaridades en León y Castilla durante la Edad Media.

Tampoco es cosa nueva las consecuencias que podían producir la ira de un hombre poderoso, como podríamos abundantemente documentar con don Juan Manuel, o de una institución sobre los que a ella estaban sujetos o subordinados de alguna forma. Pero no cabe incluir esta actitud y consecuente decisión arbitraria dentro de una regulación jurídica o norma regularizada, sino una acción de fuerza que las circunstancias y la costumbre permiten, justifican u obligan.

Pero la historia castellana en sus tres últimos siglos medievales ofrece perspectivas muy variadas y hechos singulares que responden a diversidad de motivaciones. La contienda interior, que la debilidad monárquica no logra atajar, y la ambición nobiliaria cuyo empuje sólo se frena por el antagonismo de comunes apetencias, produce acciones y reacciones de desigual intensidad y de resultados no siempre previsibles.

Ejemplos abundantes se nos ofrecen en Murcia en los ocho primeros años del reinado de Enrique III, cuando expulsado el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo de la capital, el municipio murciano vuelve a ser un concejo abierto bajo la guía y la autoridad, que llega a hacerse omnipotente, de su procurador síndico Andrés García de Laza. Una revuelta concejil aprovechando el antagonismo de los principales linajes de la ciudad, de la turbulenta minoría del monarca y de los problemas que a escala nacional se producen en todo el reino.

Es entonces, por la insegura sospecha de que uno de sus vecinos había marchado a la corte para quejarse ante el rey de quienes se hallaban al frente del concejo, la que desencadenó la ira concejil. Ante hechos que se consideraban probados, los regidores lo mismo decretaban el destierro de la ciudad y su término, que la pena de muerte, azotes o prisión, atado a la cadena o al cepo, cuando no simplemente la orden de quedar detenidos en sus domicilios. Bastó una denuncia para que se adoptara el siguiente acuerdo e inmediato pregón:

«Sepan todos que la muy noble çibdat de Murçia ha ordenado e manda e tiene por bien que por quanto Ferrando Oller ha tratado e trata e es agora ydo a tratar a la corte del rey nuestro señor todo quanto mal e daño puede, en daño e en perjuicio de la dicha çibdat e de los vezinos e moradores della, diziendo muchas malas e feas palabras en daño e en perjuicio de la dicha çibdat que non son verdaderas, que alguna ni algunas personas de cualquier ley e estado e condiçion que sean, non sean osados de labrar ni senbrar ni procurar



alguno ni algunos de los bienes e heredades quel dicho Ferrando Oller ha e tiene en la huerta e termino de la dicha çibdat, ni quel den agua para regar las dichas heredades, so pena a qualquier que lo fiziere que lo mandaran matar por ello.»

Este pregón que declaraba públicamente a Fernando Oller incurso en la ira concejil no llevó consigo el castigo corporal, destierro o confiscación de bienes, pero sí supuso la anatematización de su persona y hacienda, puesto que se conmina con pena de muerte a quienes le ayudaran, a sueldo o voluntariamente, en el cultivo de sus heredades o facilitaran agua para el riego de sus tierras. Quedaba excluido de la vida de relación ciudadana. Pero de la objetividad del acuerdo se pasó a su libre interpretación, puesto que los oficiales concejiles se incautaron del trigo y cebada que tenía en su casa de Alfandarín, en la huerta.

A su vuelta de la corte Fernando Oller pasó del asombro a la queja y su humilde súplica, pidiendo que alzarán su ira contra él, sólo obtuvo el acuerdo concejil de que su procurador Andrés García de Laza lo viera, juzgara y diera cuenta de su decisión en la siguiente reunión. No la hubo por entonces. Y Fernando Oller escribe:

«Noble çonçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia. Yo, Ferrando Oller, criança e naturaleza vuestra, me encomiendo a la vuestra graçia e merçed. Sepades que me es dado a entender quel miercoles que se contaron veynte e vn dias del mes de agosto que agora pasó, que algunos de los ofiçiales con otra gente que fueron a las casas mias de Alfandary e que se troxeron a la çibdat todo quanto trigo e çevada fallaron en las dichas casas que avia quedado para symiente, que lo otro todo era ya traydo a la çibdat; e otrosi, que mandastes fazer pregon por la dicha çibdat que persona alguna non fuese osado de labrar nin procurar mis heredades nin fazer labores mias, sy non que los matasen por ello. Esto que lo fiziestes por saña que de mi teniades, porque algunas personas vos dixieran que yo en el dicho mes era ydo a casa del rey nuestro señor por dezir mal desa çibdat.

Señores, Dios non quiera que yo agora nin en algunt tienpo dixiese mal desa çibdat, antes en todas plaças, asy en la corte del rey como en otras partes, mis palabras fueron syenpre loando e ennobleçiendo la çibdat de Murçia e recontando los grandes serviçios que ella fizo sienpre a los reyes, por lo qual ella fue coronada e ennobleçida, e el que otra razon de mi vos dixo, ovo voluntad de me poner en vuestra yra. Mas Dios non quiera que yo en ello pecase nin mal della dixiese, que la yda que yo fize a la corte del rey fue



por desfazer algunos agravios que Diego Lopez de Çamora, tyniente lugar de recabdador por Pedro de Monsalve, me avia fecho en vn ponimiento de maravedis que avia de aver en este año, de lo qual troxe carta de los contadores del rey e por aquella fuy relevado de los dichos agravios e asi lo podedes saber cada que la vuestra merçed sea. E si la vuestra merçed fuese parando mientes a lo de Dios e a los serviçios e yo fiziemos en esa çibdat, lo qual yo mucho cobdiçio poder servir, mayor devia ser la vuestra misericordia contra mi que la saña.

Porque vos pido por merçed que querades vsar de piedat e de misericordia contra mi, que vuestra merçed sea de me mandar tornar el dicho pan; otrosí, que sea vuestra merçed de revocar el dicho pregon e dar liçencia que los que quieran labrar las heredades que me an quedado que lo puedan fazer, que mas provecho es de la çibdad que se vsufruten que non que esten yermas, e en esto me faredes merçed e graçia speçial. E sy algunas personas vos dixeren de mi algunas cosas de que devades tomar enojo, pido vos por merçed que lo non creades, que algunos con cobdiçia de se tener lo mio o por malas voluntades trabajan de me poner en vuestra yra, de lo qual pecan contra Dios, que mejor sería catar buenas maneras porque perdiesedes de mi saña e yo fuese proveedor vuestro e biviese en paç con lo mío. Señores, ensalçe vos Dios la onrra desta çibdat e acreçiente vos Dios las vuestras vidas e salut como vosotros querriades. Fecha primero dia de setiembre.»

b) Violación

La violación de una niña de corta edad en todo tiempo ha sido delito penado con la gravedad que se merece, aunque la graduación estuviera en correspondencia con las circunstancias, lugar, tiempo, edad, etc. También es hecho repetido que el acusado busque todos los medios posibles para eludir o disminuir la pena en que había incurrido. Uno de ellos eran las argucias empleadas para diferir el juicio en espera de que se calmaran los ánimos, lograr la designación de jueces benévulos o comprensivos, aparte de que la dilación proporcionaba más tiempo para buscar atenuantes o testimonios favorables.

Algo así buscaba Gil López Merino, acusado de haber forzado a una niña menor de diez años. Puso sospecha en la objetividad de los alcaldes encargados de juzgarle, y conforme a las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá obtuvo la designación de dos regidores que en concepto de «acompañados» actuarían al lado de los alcaldes. Pero el recurso no le



fue favorable, porque llegó el momento en que los regidores decidieron que el juicio no podía demorarse más tiempo, y teniendo sospechas muy fundadas en la culpabilidad de Gil López decidieron que fuera puesto a tormento y se rompieran todos los testimonios escritos que se hubieran presentado o se presentaran por el acusado. Entendían que el juicio debía comenzar de nuevo y que la forma más segura de saber la verdad era el tormento.

Se había solicitado la intervención y dictamen del bachiller Francisco Guill y su actuación parece que fue decisiva. Gil López fue ajusticiado y como el bachiller Guill solicitó a los padres de la niña que le abonasen su trabajo y éstos no tenían medios económicos para ello, el concejo, sin obligación y advirtiendo que no podía servir de precedente, acordó abonarle quinientos maravedís. Y el bachiller Guill, que parece proceder de Alicante, debió percibir buenas posibilidades para el ejercicio de su profesión, porque antes de que finalizara aquel mismo mes obtuvo carta de vecindad, lo que le iba a permitir disfrutar de amplia consulta casi de inmediato, ya que de su actividad nos quedan diversas noticias posteriores.

«Por quanto los alcaldes ordinarios desta dicha çibdad tienen preso en la çarcel publica desta çibdad a Gil Lopez Merino, el qual diz que forço una niña fija de..., criada de Diego Rabaça, en la huerta desta çibdad, la qual puede ser de hedad de nueve o diez años, e sobre ello tiene puesta sospecha en los dichos alcaldes, a los quales tienen dados por aconpañados segund la ley real de Alcalá a Pedro Davalos e... regidores, e porque contra el dicho Pedro Lopez ay sobre ello indicio e çabsas evidentes, tales que por ellas deve ser puesto a tormento, e porque sy en este negoçio se diere lugar a presentar escritos seria cosa de muy mal exenplo e la justiçia pe-reçeria, por esta razon los dichos señores conçejo, porque la parte querellosa alcançe conplimiento de justiçia, requirieron a los dichos alcaldes e aconpañados que en este caso non resçiban escritos algunos que por el dicho Gil Lopez o por su parte son o fueren sobre este caso presentados, e los que son presentados los rasguen luego y syn embargo dellos conoscan dello, lo pongan a tormento e sepan la verdad deste fecho, e sabida proçedan contra el a las penas en tal caso estableçidas en fuero e en derecho, e sy costas e daños e otros ynconvenientes se le recreçiesen, que se obligavan e obligaron desde agora a los pagar e de les sacar en paz e a salvo e syn daño de todo ello. Sobre lo qual dieron e otorgaron todo poder conplido a qualesquier juezes e justiçias e renunçiaron qualesquier leyes, fueros e derechos, e para lo asy thener, guardar e conplir e pagar dixeron que obligavan e obligaron todos los bienes muebles e rayzes e pro-



pios del dicho conçejo avidos e por aver en todo lugar. Testigos que fueron presentes llamados e rogados al otorgamiento desto que dicho es, Juan Núñez de Astudillo e Llorenço Ballester e Diego Pérez Beltran, escrivanos, vezinos de Murçia.

c) El quebrantamiento del derecho de asilo

Aparte de las penas establecidas por el fuero, ordenamientos de Cortes o reales o la costumbre, existe siempre en la ciudad un criterio común de mantener y respetar la continuidad de unas formas de vida y convivencia y de exigir de que por ningún motivo se eluda el cumplimiento de la justicia, especialmente cuando se trata de casos en que de alguna forma afecta más al sentimiento popular.

De aquí la distinta reacción, aunque la causa y consiguiente pena pudiera ser semejante, cuando se repite el caso de la huida de un criminal, acogiéndose a un monasterio o iglesia, buscando la protección del recinto sagrado y del discutido derecho de asilo. A veces se respetaba y otras no, a sabiendas de que los que ordenaban, que eran generalmente las autoridades judiciales concejiles, de que por ello incurrían en graves penas canónicas. Si en el siglo XIV hubo obispos que mantuvieron con energía el entredicho y la excomunión, lo que obligó a la intervención real, con alternativas en cuanto a sus disposiciones, esta intolerancia episcopal o de sus provisos comenzó a mitigarse considerablemente a mediados del siglo XV, porque si don Fernando de Pedrosa supo ser comprensivo, no sucedió lo mismo con el inflexible Pablo de Santa María ni con su sucesor, fray Diego de Bedán, a quien los historiadores eclesiásticos se empecinan incomprensiblemente en acortar su episcopado fiados en Gams, cuando consta lo contrario.

Además, los tiempos habían cambiado tanto que más de una vez surgió o se mantuvo un llamado acuerdo, no escrito, y que se solventaba con el levantamiento de la excomunión mediante el pago de una multa, compensatoria de la pena en que habían incurrido, y que se destinaba a obras benéfico-sociales o como aportación en la construcción de la catedral. Como es natural en esta actitud influyen muchas cosas, como era el carácter del obispo, la clase del delito, quienes habían sufrido el daño y la personalidad del autor o autores. Pero teniendo siempre en cuenta que la violencia se castiga con la violencia y por ello el castigo es también rápido.

Este es el caso de Juan Avila, que fue a la horca por una cuchillada que dio a una mujer en su casa y al que no le valió la seguridad que



oportunamente buscó al refugiarse en el sagrario de la iglesia de San Bartolomé, esperando en que se respetara el derecho de asilo. Pero los alcaldes de la ciudad no vacilaron en penetrar en el recinto sagrado para lograr su inmediata captura y castigo. Después llegaron las explicaciones, la imposición de las penas canónicas y dos años más tarde el pago de la composición a que se comprometieron con la representación eclesiástica.

«Otrosi, ordenaron e mandaron al dicho Juan Núñez, su mayordomo, que de e pague a Gil Garçia de Villena, clerigo, seysçientos maravedis que Diego de Figueroa e Magaz Ferrandez, alcaldes ordinarios que fueron de esta çibdad el año pasado del Señor de mill e quatroçientos e setenta años, que fueron condenados por el provisor de la Yglesia de Cartajena a pagar para la obra de la yglesia mayor porque sacaron de la yglesia de Sant Bartolome a Juan de Avila, e lo enforçaron porque dio vna cuchillada a la muger de Juan Ferrandez, fustero, estando segura en su casa, por ser caso tanto feo e malo. El dicho conçejo se ofreçio a lo pagar por ellos porque los absolviesen de la descomunión que les fazian e mandaron que le sean resçebidos en cuenta al dicho mayordomo».

d) Un homicidio en la huerta

Un acuerdo adoptado por el concejo de Murcia en 1411, justificado por un alevoso hecho, no oculta ni podría impedir —porque la repetición de hechos semejantes así lo atestiguan— la inseguridad que presidía el cotidiano vivir. Porque hay que tener siempre en cuenta no sólo la circunstancia del tiempo en que tiene lugar el hecho, sino también el lugar, que frecuentemente condiciona de alguna manera la acción. Un boyarizo entró con los bueyes que estaban a su cargo en la propiedad que Alonso Martínez tenía en la huerta. Advertido por éste y exigiendo su inmediata salida y quizá con la amenaza de presentar la correspondiente denuncia a los alcaldes de la huerta, la contestación del intruso no pudo ser más violenta e inesperada, pues con una saeta le quitó la vida.

La resolución concejil al tener conocimiento del hecho fue la de prohibir que personas semejantes pudieran llevar ballestas para evitar la repetición de tales sucesos. Pero esta medida no acaba de satisfacer la natural exigencia, que tal caso parece requerir, ya que se les autoriza a seguir usando lanzas y cuchillos, lo que supone permitir el que pudieran llevar armas mortíferas, sólo que las ballestas permitían matar a distancia en tanto que lanzas y cuchillos exigían mayor proximidad.

En igual sentido se halla la graduación de la pena en caso de incum-



plimiento, pues de forma general la primera vez se imponía pena de sesenta azotes, corte de la mano la segunda y cien azotes en público la tercera. Nada dice el acuerdo de la pena impuesta al homicida, pero cabe suponer que su castigo sería inmediato.

«En el dicho concejo fue dicho que bien sabían en como un boarizo que agora pocos dias ha pasados ha muerto a Alonso Martinez con una saeta en su herdat. El qual es fecho muy malo e feo por los omes yr a ver los daños que les fazen los an de matar a saetadas. E porque las personas que van por la huerta vayan seguros e los malos non se atrevan a fazer otro semejante fecho, ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningunt boarizo nos sea osado de levar ballestas nin lieven, salvo sus lanças e cuchiellos e non mas armas, e el que mas armas levare que le den por la primera vez sesenta açotes, e por la segunda que le corten la mano, e por la terçera que le den çient açotes publicamente.»

e) El caso de Agata

La justicia concejil, extremadamente dura en muchos aspectos, aunque siempre en relación directa con la condición social del delincuente y con el tiempo, forma, situación y circunstancias de cada momento, con mucha frecuencia tuvo que resolver casos no previstos y para los que no contaban con experiencia ni medios de consulta. Lo fue el caso de Agata, a quien se le acusaba de la muerte de su marido y cuyo estado avanzado de gestación planteó problemas al concejo.

Deseosos de hacer justicia y siempre atentos al ejemplo público, los regidores exigieron su prisión en espera de poder juzgarla cuando hubiera dado a luz y para evitar su huida o cualquier burla, dieron orden a los alcaldes de que cuidaran de su custodia y vigilancia, apercibiéndoles de las responsabilidades en que incurrirían de no cumplir su mandato. Y los alcaldes trasladaron el encargo y requisitoria al alguacil, quien a su vez no quiso cargar con huésped tan incómodo, por lo que expuso al concejo que si se le exigía seguridad de su custodia, dado el estado de la cárcel sólo podría encerrarla en la mazmorra o ponerle grillos a los pies, forma también de eludir la conflictiva situación. Lo que daría lugar a que los regidores, manteniendo su orden de prisión y vigilancia, pero conociendo las dificultades del alguacil para la custodia de Agata, le autorizaran a buscar un celoso guardián que, caso de no tener bienes la inculpada, percibiría su salario a costa del concejo.

«Los dichos señores requirieron a los alcaldes que por quanto se dize que Agata, muger de Symon de Ballesteros, esta preñada e



diz que aquella fuera cabsa de la muerte fecha a su marido oy ha ocho dias, que la tengan a buen recabdo fasta que aquella para e se vea en ello lo que se ha de fazer de justiçia, porque entretanto non aya en ello alguna burla, aperciendoles que si se fuere e absentare de la carcel, quellos sean tenidos a la pena que ella mereçe, e protestando de lo querellar a los señores rey e reyna, nuestros señores, los cuales dixeron que son prestos, etc. E luego fizieron los dichos alcaldes semejante requerimiento al dicho alguazil, e qual respondio que vean en que logar quieren que la tenga presa e que lo fara, porque la carcel non esta sinon malparada e sy quieren que la ponga en la mazmorra o le eche todas las prisiones que estan en la carcel, que lo fara, que otra cosa non puede fazer. Los dichos señores conçejo dixeron que mandavan lo que mandado tenian e que le pongan un onbre de guarda de continuo de noche e de dia que sea fiable, e sy non tiene ella bienes de que pague de los propios del conçejo en tanto que la guardaren e que le sean resçebidos en cuenta al dicho mayordomo.»

f) La relación moro-cristiana

Los tiempos hacen cambiar las leyes, las costumbres y los sentimientos, si bien el cambio se realiza con mayor rapidez en algunas partes o lugares y en determinados aspectos, en tanto que en otras la evolución es más lenta, porque la tradición o las formas de vida, de ver y actuar se arraigan tenazmente al pasado y no dejan que se olviden. Cuentan también atavismos raciales, que se mantienen casi incólumes, pues las variantes, más externas que internas, apenas son perceptibles.

Si hay, en cambio, una natural evolución en la filosofía del hombre, en sus conceptos, forma y ser, así como en el reconocimiento de su libertad, igualdad y pleno goce de derechos que, si todavía en el último tercio del siglo XX es una utopía, no por ello ha dejado de programarse lo que debe ser.

Una muestra de este cambio en el transcurso de siglo medio en el último tramo de nuestra etapa medieval, nos lo ofrece la forma de enjuiciar la relación sexual interracial moro-cristiana.

En 1315 el concejo de Murcia se dirigía al infante don Pedro, tutor de Alfonso XI, para solicitar su decisión y sentencia en un hecho que había perturbado la sensibilidad y concepto que de vida y costumbres de los vecinos de Murcia. Se trataba de que un moro de Blanca llamado Mahomad Abollexe, quien utilizando los servicios del alcahuete Juan de



Dios, cohabitó con Mari Fernández, de profesión su cuerpo, pero ignorante de la raza y religión de Mahomad, ya que en el Fuero ni ordenanzas se contemplaba tal delito.

La respuesta, concisa y contundente, del infante don Pedro fue: «el dicho moro Mahomad deue morir por este fecho» y Juan de Dios que «fue alcahuete e ensuziador de nuestra ley, que deue morir e quel deuedes dar pena de erege». Dado que Mari Fernández fue engañada, debían dejarla en libertad. Pero no sin insistir en que «matedes a los dichos Johan de Dios e Mahomat por justia de fuego».

Siete años más tarde, tutor entonces don Juan Manuel de Alfonso XI, hubo nueva pregunta concejil murciana sobre la pena que debían aplicar al moro o judío que cometiera adulterio con cristiana, puesto que el Fuero nada decía de ello. También fue concisa la contestación, pues decía que todo moro o judío «que fuera fallado que fizo adulterio con christiana, sean quemados el e ella fasta que mueran en el fuego».

Poco tiempo después, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348, adquieren vigor legal las Partidas, siendo la VII, título XXV y ley X la que Alfonso X el Sabio había dedicado a estos hechos: «*si el moro yoguiere con la christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; ...e si yoguiere con christiana casada, sea apedreado por ello, e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme o la suelte e faga della lo que quisiere; e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so vno por la villa; e por la segunda vegada que mueran por ello.*»

Lapidado, quemado o azotado, según caso, la suerte del moro que intentaba la aventura, no era muy atractiva. En 1477 vuelve a producirse un hecho semejante. Un hijo del alcaide de Montegudo, duerme en la «putería» con una cristiana. Los alcaldes conocían las leyes y disposiciones reales al efecto, por lo que le condenaron a muerte, a ser quemado, tal como habían dispuesto los dos tutores de Alfonso XI. Pero algunos letrados hicieron pública su opinión de que conforme al Derecho Común y las leyes de las Partidas, sólo correspondía aplicar a dicho moro la pena de azotes, pues era la primera vez que lo hacía y con mujer pública. Creado un estado de opinión y sensibilizados muchos vecinos, quedó paralizada la justicia y sometida al acuerdo que adoptaran los regidores.

Hubo comprensión y clemencia y es curioso leer las distintas opiniones de los regidores facilitando la posibilidad de aplicar una pena menor, aunque en la discusión los alcaldes «dixeron que mandan executar lo que sentenciado tienen». Este es el aparente acuerdo final, pero quince días



más tarde los regidores, con potestad suprema en la ciudad, decidieron lo contrario.

«Por quanto un moro de Monteagudo, fijo de Guarni, alcaide del dicho lugar, dormió con una christiana de la puteria y los alcaldes hordinarios desta çibdad, por cartas quel conçejo della tiene de los reyes pasados de gloriosa memoria, lo han condepnado a pena de muerte e de fuego, e algunos letrados de la çibdad dizen que segun el derecho comun e leyes de las Partidas non deven aver penas sinon de açotes, por cabsa de lo qual la justiçia esta parada, por manera que por esta turbaçion la sentençia non se secuta. Sobre lo qual ay diferencias en el dicho regimiento, qual destas opiniones se deve seguir por manera que el dicho delicto non quede sin pugnición, porque tales ni semejantes delictos non se atrevan personas algunas a los fazer. Platicando y fablando sobre el dicho negoçio, vinieron a votar cada uno dellos su voto en la forma siguiente:

El dicho Alfonso de Lorca, regidor, dixo que su voto es de remitir este negoçio a los alcaldes para que vean la justiçia e la execuçion della aquello que por justiçia se determinare, que aquello se deve executar.

El dicho Rodrigo de Soto, regidor, dixo quel bachiller Alfonso Estevan, alcalde, y el bachiller Alvaro de Santaestevan con otros letrados vean este negoçio, e aquello que por justiçia se fallare, aquello se faga.

El dicho Pedro de Çanbrana, regidor, dixo quel non es letrado e que se vea lo que la justiçia manda y aquello se execute.

Los dichos Juan de Ayala e Juan de Cascales, regidores, dixeron que los dichos letrados de suso nonbrados en sus conçiencias vean este negoçio e libren y secuten la justiçia y si lo contrario fizieren que Dios ge lo demande.

Juan de Ortega de Avilles, regidor, e Alfonso Pedriñan e Sancho Royz de Sandoval e Ruy Garçia de Oterdesyllas, jurados, dixeron que su voto es que se execute la justiçia.

El dicho Diego Gonçalez de Peñaranda dixo que pues el bachiller Alvaro de Santistevan dize que el moro non mereçe pena de fuego salvo de açotes, que aquello quel bachiller Alvaro dize se execute, dando al moro e a la muger cada çient açotes, e que este es su voto.

E luego todos los dichos regidores e jurados de suso nonbrados



dixeron que pedian e requerian a los dichos alcaldes que fagan justiçia del dicho moro segund las leyes e priuillejos desta çibdad quieren en tal caso, protestando que los señores rey e reyna, nuestos señores, ge lo demanden a ellos y a sus bienes asy como aquellos que son remisos e nigliçientes en sus ofiçios y pidieronlo por testimonio. E luego los dichos alcaldes dixeron que mandan executar lo que sentençiado tienen, e esto dixeron que davan e dieron por su respuesta, non consintiendo en sus protestaçiones. De lo qual fueron presentes testigos Diego Perez Beltran e Llorenço Ballester, notarios vezinos de Murçia.»

Quince días más tarde los regidores adoptaron el siguiente acuerdo:

«Los dichos señores conçejo por algunas cabsas e razones que a ellos les mueve, mandaron al alguazil quel jueves primero que viene faga dar a Çaad Guarni, moro de Monteagudo, porque durmio con Lucrecia, muger de la puteria, çient açotes publicamente por la çibdad e lo destierre perpetuamente de la çibdad para sienpre, so pena que lo mandara quemar si lo contrario fiziere. E luego el dicho Juan de Avilles, regidor, dixo que non consentia en lo susodicho, salvo que se executara la sentençia contra el dada por los alcaldes. De lo qual fueron presentes testigos, Diego Perez Beltran e Llorenço Ballester, notarios, vezinos de Murçia.»

g) «El pecado de luxuria»

El hombre, para conseguir sus propósitos, busca medios, a veces realmente eficaces, a veces torpes, unos con éxito, otros desafortunados. Pero el ingenio humano no descansa en idear nuevos medios o formas para lograr sus deseos. El engaño suele ser el arma más eficaz para vencer a los incautos y para ello se juega con datos ciertos, otros inventados, pero que nada impiden aparentemente que puedan ser reales, más la ingenuidad del contrincante, su ignorancia, ambición, avaricia o falta de malicia o desconocimiento del mundo que le rodea.

Algo así le sucedió a María Díaz, sirviente o novicia en el monasterio de Santa Clara la Real, porque en el acuerdo concejil que a ella se refiere se le denomina «moça freyla». Debía salir a la calle, debía ser bastante conocida, no sólo por su nombre y servicios, sino también su procedencia y familia. Y hubo quien ideó medio para hacerse con ella, con ánimo de satisfacer sus deseos carnales o, con otras palabras, también procedentes del documento «por la desonrrar e fazer con ella pecado de luxuria».



La treta no pudo ser más sencilla para engañar a la analfabeta María Díaz y las ingenuas monjas de Santa Clara y se desarrolla en tres actos.

Primera parte: una supuesta carta de la madre de María Díaz, desde Huete donde vivía, en que le comunicaba la muerte de sus hermanos y padre y que habiéndose quedado sola con buena hacienda, le pedía que regresara, enviándole trescientos maravedís —cantidad muy importante para la época en que tiene lugar— y que volviera con el portador, su denominado primo Juan González. Acatando la disposición materna, la «moça» se despide de las monjas y se acomoda en casa de maestre Ramón, físico del convento, dispuesta para el viaje, pero cuando se presenta su «primo» Juan González, la idea de efectuar el viaje juntos a Huete se le hace sospechoso y acaba por negarse, posponiéndolo a recibir nuevas noticias de su madre, a quien habían escrito.

Segunda parte: Juan González, que solicita la entrega de la comprometida carta para hacer desaparecer el testimonio de su fallido intento, indicando su propósito de escribir a Huete para que volvieran a confiarle el regreso de María Díaz y al mismo tiempo de hacer saber que ella estaba fuera del monasterio. Carta que entrega, pero sin recibir los trescientos maravedís prometidos bajo el pretexto de haberlos prestado a un recuero que había abandonado la ciudad. Y entonces María Díaz, que comprende ya todo el engaño que se había tratado contra ella, denuncia a Juan González ante los alcaldes, pidiendo que se informaran de la verdad.

Y tercera parte: Los alcaldes que interrogan a Juan González, quien niega la acusación y cualquier relación con María Díaz. Pero los regidores no se conformaron con la respuesta dada a los alcaldes, y con testimonio de la abadesa y dueñas de Santa Clara en cuanto a la entrega de la carta; de vecinos y vecinas que vieron hablar a Juan González y a María Díaz ya fuera del monasterio y la devolución de la carta, tuvieron base suficiente para llegar a la «prosunción çierta» de la malicia de Juan González, su alcahuetería con propósitos personales o para otra persona de «pecado de luxuria» y decidieron que debían castigarle para que sirviera de ejemplo a los demás: cien azotes, repartidos equitativamente por toda la ciudad, expulsión definitiva de la capital y advertencia de que su indeseada vuelta le supondría la pena de muerte.

«Porque a los dichos cavalleros e escuderos e omes buenos e ofiçiales fue dicho e dado a entender e fecho saber por el abadesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, que agora puede aver fasta ocho dias o mas o menos, que un ome que se dize Juan Gonçalez de Carmona, que bevia con Juan Matheos de Contreras,



vezino de la dicha çibdat, que avia traydo una carta a una moça freyla que estava en el dicho monesterio que dizen Maria Diaz, que dezia el dicho Juan Gonçalez que ge la enbiara su madre que mora en Hueste, en que se contenia que la dicha su madre que enbiara dezir a la dicha Maria Diaz que eran muertos los otros fijos que tenia e el marido, e que tenia asaz bien en que pasar, e que se fuera con el dicho Juan Gonçalez, que era su primo, e aun quel dicho Juan Gonçalez que le dixiera quel daria trezientos maravedis para con que se vistiese e para la costa del camino que le enbiara la dicha su madre.

Por la qual razon la dicha Maria Diaz por enduzimiento del dicho Juan Gonçalez se ovo de sallir del dicho monesterio e se fue a casa del dicho maestre Remon, fisico, e que le dixo que pues si querria que se fueren e que la dicha Maria Diaz que le dijo que non yria con el, por quanto non lo conosçia e avia reçelo que la non engañase fasta que oviese otro mandado mas çierto de la dicha su madre. E que por esto quel dicho Juan Gonçalez que le demando quel diese la dicha carta porquel pudiese fazer respuesta a la dicha su madre e le enbiase dezir en como estava ya fuera del dicho monesterio. E por esto que la dicha Maria Diaz que le demando que le diese los dichos trezientos maravedis, e que le dixo que los non tenia, que un recuero que avia traydo fierro ge los avia de aprestar, e que se èra ydo de la çibdat. E que por esto que entendia que la dicha carta que era ynfutosa e non verdadera, e quel dicho Juan Gonçalez que la avia fecho por engañar a la dicha Maria Diaz e por la desonrrar e fazer con ella pecado de luxuria, e quel dicho Juan Gonçalez que estava preso en la prision de la corte de la dicha çibdat, porque fue requerido por parte de la dicha Maria Diaz a los alcaldes desta dicha çibdat que lo mandasen prender e quisiesen saber la verdat deste fecho e fiziesen conplimiento de derecho e de justciia.

E los dichos cavalleros e escuderos e omes buenos e ofiçiales entendiendo que este fecho era muy feo e desaguisado e que si non se fiziere en ello conplimiento de derecho e de justciia, que otros que se atreveran a fazer semejantes malefiços como este, porque ellos pudiesen saber verdat deste fecho e sy avia otros algunos en fazer esta obra, fizieron a aquel venir ante si en la dicha camara e seyendo ante ellos preguntaronle que quien le avia dado la carta que diese a la dicha Maria Diaz, e que les dijese verdat si ge la enbiava su madre como el le avia dicho o non. E el dicho Juan Gonçalez dixo quel non avia traydo ni dado carta alguna a la dicha Maria Diaz, ante lo negava.



E los dichos cavalleros e escuderos e omes buenos e ofiçiales por quanto a ellos o a los mas dellos es çierto que les fue dicho por las dichas abadesa e por otras dueñas del dicho monesterio e saben quel dicho Juan Gonçalez dio la dicha carta a la dicha Maria Diaz, e otrosi, por otros omes buenos e buenas mugeres que vieron hablar al dicho Juan Gonçales despues que fue fuera del dicho monesterio que fabló con la dicha Maria Diaz, e otrosi, que le demando que le tornase la dicha carta e ella que ge la dio, e agora dize e niega que ge la non dio ni ge la demando despues, por lo qual paresçe de manifiesto e es prosunçion çierta quel dicho Juan Gonçalez que lo fizo maliçiosamente a manera de alcayute por engañar a la dicha Maria Diaz e por la sacar del dicho monesterio e por fazer con ella el o otro pecado de luxuria, e que por ello non deue fincar sin pena porque si en el non fuese fecha justiçia e escarmiento, que otros se atreverían a fazer semejantes malefiçios e aun otros mayores. Por esta razon los dichos cavalleros e escuderos e omes buenos e ofiçiales en nonbre del dicho conçejo, porque los buenos vivan en paz e en sosiego e los malos ayan pena e escarmiento por el mal que fiziesen, porque paresçe que el dicho Juan Gonçalez anduvo alcauteando la dicha Maria Diez para fazer o para otro e la entençion que saliese del dicho monesterio, ordenaron e mandaron que le den çient azotes por toda la dicha çibdat e que despues que se vaya fuera de la çibdat e non esté ni entre mas en ella de aqui adelante, so pena que lo mataran por ello, e que esto que lo faga asi fazer e conplir Diego Tomas, alguazil de la dicha çibdat; e el dicho alguazil dicho que era presto de lo fazer; de que fueron presentes testigos Alfonso Gomez e Ferrand Garçia, carçelero, vezinos de la dicha çibdat.»

h) Extradición

Los casos de fuerza y más aún de violencia de menores, era uno de los delitos más perseguidos y que llevaba consigo el inmediato castigo del culpable. Y la búsqueda del delincuente se efectuaba con diligencia superando toda clase de obstáculos, incluso los que suponían la captura y extradición en reino ajeno.

La vecindad del reino de Murcia y gobernación de Orihuela y la escasa distancia entre ambas capitales, daba lugar a que hechos de todas clases y que tenían lugar en una u otra ciudad, repercutiera en la vecina, y que los problemas de una parte afectaran de alguna forma a la del reino contiguo. Causa en ocasiones de que las relaciones quedaran en



suspenso; a intercambio de cartas justificando actitudes o censurando las de sus vecinos; a represalias individuales o colectivas e incluso a ruptura de hostilidades. Nunca dejó de ser la frontera entre Orihuela y Murcia una frontera viva e incluso una frontera politizada, en la que la pasión se imponía a veces a la justicia y a los propios intereses, y más por parte oriolana, deseosa siempre de superar un injustificado complejo de inferioridad con orgullosas misivas o insólitas destemplanzas.

Pero cuando la cuestión descendía a hechos delictivos, por lo general no había reservas, aunque se guardaran las formas jurídicas y se exigiera el cumplimiento de los acuerdos estipulados. Para que la justicia pudiera hacerse efectiva y que los criminales con su huida a reino vecino no pudieran eludir el castigo de su delito, ya a los pocos años de la reconquista del reino de Murcia firmaban Alfonso el Sabio y Jaime I un acuerdo para la remisión de los criminales huidos a uno u otro reino. Acuerdo que en el transcurso del tiempo se redujo a un convenio entre Murcia y Orihuela, y en el que se especificaban los casos que podían motivar la exigencia de la captura y entrega de delincuentes. Convenios no duraderos y que se renovaban con cierta frecuencia, ya que nunca pudieron alcanzar el carácter de permanentes debido a que la pasión política «politizaba» a esta clase de acuerdos.

«E por quanto por los alcalles de la dicha çibdat fue mostrada una carta del justiçia de la villa de Orihuela en la qual se contiene que les faze saber que Pedro de Calatayud, vezino de Orihuela, que está preso en la prisyon de la corte por mandado de los dichos alcalles, que fue denunciado e acusado ante el dicho justiçia por Guillem Desmargenes, vezino de la dicha villa, de quebrantamiento de casos de fuerça e de corronpimiento e fuerça de vna moça fija del dicho Guillem Desmargenes, e que les requería que por guardar las posturas e convenençias que fueron fechas entre el adelantado deste regno de Murcia e el conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa sobre fecho de las remisiones de malfechores, le enbiase preso e bien recabdado al dicho Pedro de Calatayud, porque de aquel pudiese ser fecho conplimiento de derecho, a la villa de Orihuela a do fizo el dicho malefiçio. Por esta razon los dichos cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos aviendo visto las dichas posturas e convinençias que fueron fechas entre los sobre-dichos adelantado e conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat con los dichos governador e justiçia e jurados de la dicha villa, fallaron que este caso de quel dicho Pedro de Calatayud fue acusado e denunciado que era de los casos que se contienen en las dichas posturas e convinençias, e por ende, por



conplir aquellas requirieron a los dichos alcalles que remitan e enbien preso e bien recabado al dicho Pedro de Calatayud a la dicha villa de Orihuela e lo entreguen al dicho justia, porque de aquel pueda ser fecho conplimiento de derecho e de justia».

i) Un ladrón famoso

En una ciudad donde todos se conocen y en donde poco puede quedar oculto a la sagaz y a veces morbosa curiosidad de sus vecinos, resulta difícil escapar a la acción de la justicia sino hay tiempo para atravesar la frontera o, si el caso lo permite y las circunstancias son propicias, refugiarse en una iglesia o monasterio a la búsqueda del asilo eclesiástico, no siempre seguro.

Si además de ello la justicia es exigente, que llega a ser cruel con los no hidalgos y extremadamente dura para los musulmanes y esclavos, la consecuencia que podría deducirse es un corto número de delitos. Por eso no es fácil de explicar en principio la abundancia y en especial el número de robos que se cometían en la ciudad. No es sólo la necesidad, la ocasión o temeridad los motivos que pueden impulsar a exponerse a sufrir la muerte, mutilación, soportar públicamente la pena de azotes, cárcel o expulsión de la jurisdicción municipal. Se robaba a gran escala y sobre todo en épocas de contienda civil: ganado o personas, tierras o fortalezas, bestias o fruta, aunque esto siempre ocurría fuera de las murallas de la ciudad, en el territorio de su término.

Hubo también robos menores, a pequeña escala, lo que no era difícil y más aún dada la escasez de gran número de productos o el precio que alcanzaban, causa más que suficiente para despertar la codicia ajena. No faltaron también robos sorprendentes o singulares.

Otras veces la reiteración de pequeños hurtos exigía la necesidad de castigo. Si la justicia era cruel, en cambio no faltaba el adecuado proceso judicial, que a veces era precedido del tormento, medio para obtener la confesión de culpabilidad. La sentencia era dictada por juez competente y expedita, por lo que no suele recogerse la posible vía de recurso o de discusión. El recurso que alguna vez surge es el tumulto público y la oposición por la fuerza a la ejecución de la justicia.

«E por quanto Rodrigo de Anduga tiene un esclavo christiano, el qual es famoso ladron, por esta razon los dichos señores conçejo requirieron al alcalde Juan Martinez de Yecla que ponga en tormento al dicho esclavo e sepa del de los furtos que ha fecho e en poder de quien estan, e los que enpeño e vendió, e proceda contra el e



contra ellos a las mayores penas en derecho establecidas. Dixo que es presto de lo asy fazer. Testigos Llorençio Ballester e Diego Perez Beltran, escrivanos vezinos de Murçia.»

j) El ladrón de naranjas

El amplio perímetro urbano de Murcia musulmana, al que se sumaba en no menos amplio recinto murado de su arrabal de la Arrixaca, permitió desde los comienzos de su creación la existencia de jardines y huertos en gran número de casas musulmanas dentro de la ciudad, multiplicados y engrandecidos en sus zonas limtrofes con alquerfías y almunias, de las que tan poéticas descripciones nos quedan de varios autores árabes. Este espacio urbano destinado al recreo y producción fue aumentando desde fines del siglo XIII debido a la emigración de gran número de moros y cristianos; los moros que pudieron marcharon a Granada o a Africa y otros se acogieron a la sombra protectora de las encomiendas santiaguistas; los cristianos que iniciaron el regreso a sus lugares de origen, pues si habían acudido a la atractiva bandera de enganche de los repartimientos, cuando pudieron comprobar que si la tierra y el clima eran propicios faltaba en cambio la mano de obra y la seguridad para mantener los cultivos, optaron por el abandono a la búsqueda de mejores horizontes.

Ambas causas propiciaron el que se arruinaran o se derribaran gran número de casas en la Arrixaca, quedando arrinconada la escasa población mudéjar en la zona de San Antolín, y convertidos en huertos cerrados —tapiados— el resto del arrabal y zonas limtrofes. De esta forma sus propietarios gozaban de la proximidad de sus tierras, de la seguridad que ofrecían sus muros y a lo que agregaban la vigilancia mancomunada de unos guardianes encargos de su custodia.

Pero esta vigilancia no fue siempre muy efectiva y mucho menos cuando a consecuencia de las crecidas del Segura los débiles muros y tapias de los huertos se derrufan, lo que facilitaba el paso de quienes intentaban aprovecharse de las circunstancias para sustraer frutas de dichos huertos. Uno de ellos, cogido en flagrante delito, fue culpado de todos los robos cometidos por entonces en diversos huertos en una singular sentencia dictada por los alcaldes de la huerta, y que fue refrendada por el concejo de la ciudad.

«E por quanto en el dicho concejo fue dicho por Ximen Perez de Vallibreira e Anton Perez de Roda, alcaldes de la huerta desta dicha çibdat, que bien sabian en como por razon de la grant fortuna de las



aguas que en este año avian fecho e otrosy, por razon de la creçida del rio las açequias que andan e pasan por la Rixaca desta dicha çibdat avian creçido en tal manera que por las dichas aguas e creçida eran caydas muy grand parte de las paredes de los reales e huertos desta dicha çibdat, por lo qual se avian muchos furtos de frutas, asy de çindrias como de limas e limones e naranjas. E que los señores de los dichos reales e huertos demandan los dichos daños de las dichas frutas a los guardianes que tienen arrendadas las caloñas de los dichos reales e huerta de la dicha çibdat e sy los dichos guardianes avian de pagar los dichos daños, que montan segun las querellas que de los dichos malefiçios son dadas seysçientos maravedis e mas. E que agora por estas fiestas de Navidat se son fechos e se fazen en los huertos çerrados muy grandes furtos de çindrias, de los quales furtos los señores de los dichos huertos los demandan a los guardianes por quanto son obligados, que montan los dichos daños mas de seysçientos maravedis, de tres blancas el maravedi. E agora diz que Gil Moreno, perayre, vezino desta çibdat, que falló en su huerto çerrado de tapias que tiene en la Rexaca desta dicha çibdat en la collaçion de Sant Miguel, furtando çindrias a un omne bueno vezino desta dicha çibdat e aun que tiene venderia dellas, el qual los guardianes dan por otor que fizo e ha fecho todos los daños e furtos de las dichas çindrias al dicho omne que fue fallado levando e cogiendo las dichas çindrias del dicho huerto del dicho Gil Moreno, que esta a teniente de los otros huertos e reales donde las dichas frutas son fechas de menos e que dizen los dichos guardianes que aquel los deve pagar. E que por esta razon que pedian por merçed al dicho conçejo ofiçiales e omnes buenos que les diesen consejo ellos, sy condebnavan al dicho omne que fue fallado en el dicho real por la pena del huerto donde fue fallado o por todas las penas e frutas que fueron fechas menos en los otros dichos reales.

E el dicho conçejo, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat dixieron que pues el dicho omne fue fallado cogiendo las dichas çindrias en el dicho real del dicho Gil Moreno, que lo condebnen en la dicha pena del dicho huerto e en todas las otras penas de los otros huertos donde fueron fechos los dichos furtos de las dichas çindrias e limas e limones e naranjas e otras qualesquier frutas que fueron fechas menos dellas segund las querellas que son dadas de los dichos guardianes ante los dichos alcaldes de la dicha huerta, demas que los alcaldes que fagan pesquisa sobre ello e pasen contra el tal malfechor como fallaren por derecho.»



k) Protección de menores

Una de las múltiples facetas que abarcaba la jurisdicción concejil era la protección o tutela de los menores de edad, faltos de la adecuada patria potestad o de los cuidados y atenciones que les pertenecía por su minoridad.

Así se puso de manifiesto en el caso de los hijos de Juan de Monzón, que fueron hallados encerrados, solos en su casa, ausente de la ciudad su padre. ¿Qué sucedió para que este hecho dividiera a los regidores y motivara la intervención del adelantado, con réplica de un regidor? Poco sabemos del caso, sí que se requirió al adelantado por medio de su secretario, y la contestación de éste exigiendo que se hiciera justicia «sin afición» alguna, amenazando caso contrario con su intervención por delegación e incluso personalmente. Pero de inmediato el regidor Alfonso Abellán requirió a su vez a los alcaldes para que en este hecho no se hiciera nada sin estar presentes los diputados y no permitieran la intervención de persona ajena, lo que parece respuesta a la amenaza del adelantado.

Si ignoramos el alcance de esta situación conflictiva y los motivos que interesaron en el asunto a don Pedro Fajardo y el enfrentamiento de un regidor, si queda claro que por una y otra parte se instó a los alcaldes a que actuaran conforme a su autoridad judicial correspondía, con reconocimiento general de su indiscutible magistratura y competencia en la adopción de las medidas que consideraran más convenientes para la protección de los hijos menores de Juan de Monzón, y dar fin al desamparo en que se hallaban.

«Otrosy, requirieron a los dichos alcaldes que sepan la verdad e administren justicia sobre razon del fecho de los fijos de Juan de Monçon, que fallaron ençerrados en casa solos, non estando el dicho Juan de Monçon en la çibdad, porque es cosa que se deve castigar sy alguna culpa en ello aya. Lo qual fue enbiado requerir al señor adelantado Pedro Fajardo con Pedro del Castillo, su secretario. Dixeron que eran prestos.

Paresçio Pedro del Castillo, secretario del señor adelantado Pedro Fajardo, e dixo a los dichos señores conçejo de parte de su merçed, que con toda diligencia entendiesen en saber la verdad del fecho de los fijos de Juan de Monçon e de su muger, e se fiziese çerca dello toño lo que se deva fazer de derecho, en tal manera que todo se faga e juzgue lo que sea justicia sin afición alguna, e donde non se fiziese asy, que su merçed porná una persona fiable de su parte que entienda en ello por manera que la justicia vaya recta e aun sy neçesario



fuere quel estara presente a todo lo que çerca dello se oviere de fazer. E los dichos señores conçejo dixeron que son prestos de entender en ello segund que su merçed ge los enbia dezir.

El dicho Alfonso Avellan, regidor, requirio a los dichos alcaldes que en el fecho de los fijos del dicho Juan de Monçon e su muger non fagan acto alguno syn estar presentes en uno con ellos los diputados, e sy algunas personas non tienen que entender en ello, non les den logar que esten presentes a lo que sobrellos se fizieren nin a cosa alguna dello e se faga todo por manera quel proçeso vaya justo e como es razon e non por afeçiones, e faziendolo asy farian bien e la justiçia seria guardada e honrrada, e pidiolo por testimonio. E los dichos señores alcaldes dixeron que eran prestos de fazer lo que sea justiçia.»

l) Los jueces del agua

En la huerta de Murcia hubo siempre un problema, difícil de eliminar y que produjo frecuentes conflictos. Fue el agua, elemento fundamental para los cultivos y cuya falta o escasez suponían la pérdida de cosechas y la miseria para quienes trabajaban la tierra. Riqueza que exigió su adecuada distribución, con rectificaciones o mejoras para su mayor aprovechamiento, para aumentar las tierras puestas en cultivo y al mismo tiempo respeto a los derechos de los regantes, para lo que se llevó a cabo su regulación, efectuada con precisión y sujeta a unas ordenanzas que minuciosamente englobaban derechos y obligaciones.

Pero una cosa es la ley y otra la realidad de cada día, porque cuando a un regante le escaseaba o faltaba el agua para mantener sus productos, no dudaba en recurrir a todos los medios a su alcance, aunque fuera en perjuicio de su vecino más próximo, para satisfacer su necesidad y salvar su cosecha y esfuerzo, tiempo y gastos efectuados. Junto al agua y su utilización ocupaba también lugar preferente la tierra, amorosamente cuidada y aprovechada hasta su última partícula, pero siempre subordinada al agua.

De aquí que cuando surge el conflicto, la disputa, la denuncia, el agravio, la apropiación indebida, las acciones dañosas, el aprovechamiento injusto, la negligencia culpable, etc., sean unos jueces especiales quienes conozcan y sentencien los hechos. Son los «jueces de las aguas de la huerta de Murcia» como se dice en las actas capitulares murcianas, quienes como peritos en la materia, concedores experimentados de la huerta, con el asesoramiento o información que les proporcionaban en



caso necesario los sobreacequeros y acequeros, los que juzgan en juicios orales, oyendo a las partes contendientes. Institución que no parece muy alejada de la que tradicionalmente se ha conservado a través del Consejo de Hombres Buenos, si no es el precedente más directo de este tribunal popular con decisiones inapelables y aplicación de unas ordenanzas que son herencia de un derecho consuetudinario formado por la compilación de acuerdos concejiles.

Contra las sentencias de estos jueces de las aguas de la huerta de Murcia, las ordenanzas concejiles admitían la posibilidad de apelación ante dos jueces superiores designados con esta misión específica de oír las apelaciones que se presentaran contra las sentencias de los jueces de las aguas o las de los jurados. Estos dos hombres buenos eran siempre dos regidores. Pero hubo una decisión concejil trascendente y de mayor alcance al limitar por su libre albedrío la posibilidad de nuevas apelaciones o recursos de alzada ante el rey. Decisión que no parece del todo legal en el tiempo en que se produce, pues supone ignorar la suprema magistratura del rey y el derecho a recabar revisión de una sentencia que pudiera ser considerada injusta por la parte menos favorecida. Y que algo de esto había se advierte en la decisión concejil al prohibir la apelación solicitada por Juan Cabrero en su disputa con el regidor Gonzalo Rodríguez de la Cerda, contra la sentencia dictada por Gonzalo Rodríguez de Pagán y Pedro Damar, jueces para oír las apelaciones, que también eran regidores, dos de los dieciocho que componían por entonces el concejo.

«E por quanto en el dicho conçejo fue dicho por Gonçalo Rodriguez de Pagan e Pedro Damar, juezes puestos por el conçejo para oyr las opellaciones de las querellas que ante ellos vienen por apellation de los juezes de las aguas de la huerta de Murçia e de los jurados de la dicha çibdat, e dixeron que ante ellos viniera por apellation una quistion que es entre Gonçalo Rodriguez de la Cerda e Juan Cabrero, diziendo el dicho Gonçalo Rodriguez quel dicho Juan Cabrero avia fecho una açequia en una heredat quel tien en Benimongi, termino desta dicha çibdat, contra voluntad del dicho Gonçalo Rodriguez e syn liçencia e mandado de juez; de la qual quistion ellos avian conoçido quel dicho Juan Cabrero non avia porque fazer la dicha açequia e le avian mandado desfazer aquella; de la qual sentençia el dicho Juan Cabrero avia apellado para ante el rey nuestro señor, non aviendo porque apellar porque ningunt tiempo nunca tales apellaciones se fizieran salvo de los juezes de la huerta a los dos omes buenos del conçejo e aqui feneçian las dichas apellaciones, e pedian por merçed al dicho conçejo que porque ellos non cayesen en yerro por non otorgar la dicha apellation al dicho Juan Cabrero,



que proveyesen sobrello aquello que entendieren que cunplia. E el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos oydo lo que dicho es, ordenaron e mandaron a los dichos juezes que non otorguen la dicha apellaçion al dicho Juan Cabrero, e como el dicho conçejo prometieron guardar de daño a los dichos juezes ante de daño reçebido e despues.»

m) Competencia judicial

Si con excesiva frecuencia el poder alcanzado por los adelantados mayores era decisivo en el gobierno de la ciudad, también hubo épocas en que los regidores pudieron frenar sus intervenciones y lograr hacer efectivos sus acuerdos. Desde los primeros momentos de su creación, los adelantados consideraron que su poder, como delegación del poder real, se extendía a todas cosas e intentaron imponer su criterio y autoridad a los concejos de realengo existentes en el territorio de su jurisdicción. Choques, conflictos, rebeliones, subordinación, etc., de todo hubo a tenor de las circunstancias, de quienes reinaban y de quienes integraban los concejos en el orden político.

Más frecuentes, pero menos conflictivas, eran las disputas en cuanto a competencias judiciales. A veces excesivas intromisiones del adelantado al sobrepasar los casos específicos de su jurisdicción y entrometerse en asuntos que no le incumbían, y que distintas cartas reales recordaban o precisaban; otras veces la ambigüedad del caso dejaba posibilidades de interpretación que normalmente se atribuía al adelantado por aquello de su mayor autoridad, fuerza militar y jurisdicción en recursos de alzada. Pero en los casos en que los regidores consideraban que era de su exclusiva competencia o incumbencia, no vacilaban en exigir o reclamar, con declaración explícita su derecho. Este es el caso de Çelim y su mal paso en amoroso encuentro con una prostituta cristiana, disputado entre el adelantado y los alcaldes. Bien es verdad que Pedro López de Dávalos no se distinguió nunca por su energía o excesivo autoritarismo, siempre a la sombra protectora de su padre, lo que sería provechado por los regidores para mantener sus privilegios y derechos.

«Por quanto en el dicho conçejo fue dicho por Lope Royz de Davalos e por Gonçalo Gonçalez de Arroniz, alcaldes, de como ellos tenían preso en la carçel de la dicha çibdad a Çelim, moro morador en la moreria de la dicha çibdad, por razon quel dicho moro se era echado engañosamente con Catalina Lopez, muger mundaria. El qual malefiçio por el dicho Çelim era otorgado e confesado por su boca por el dicho Çelim que se avia echado con ella. E por esta razon



ellos querian pasar por justiçia contra el dicho Çelim, segund que era e es establecido por fuero e por derecho, salvo por quanto el onrrado Pedro Lopez de Davalos, adelantado del regno de Murçia, les ponía enbargo en el dicho moro, diziendo que pertenesçia a el judgar e conosçer del dicho moro e fazer del justiçia, e non los dichos alcaldes e que les requeria que ge lo remetiesen. E como bien sabian que este joyzo o cogniçion que perteneçia a los dichos alcaldes e non al dicho adelantado nin a otro alguno, e que les pedian por merçed que les mandasen fazer lo que fagan del dicho moro, pues por el era e es confesado que fizo el dicho malefiçio, pues que sienpre los alcaldes de la dicha çibdat fizieron la tal justiçia e non otro alguno.

E los dichos regidores e ofiçiales e omes buenos oydo lo que dicho es, ordenaron e mandaron a los dichos alcaldes que fagan justiçia del dicho moro si aquel ha fecho e fizo el dicho malefiçio segund que fallaren por fuero e por derecho; como el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos dixeron que prometian de guardar de daño e de costas a los dichos alcaldes e alguazil ante de daño reçevido e despues de qualquier personas o juezes que por esta razon ovieren e quisieren aver por razon de la dicha juridiçion e de los seguir e levar a propia costa e mision del dicho conçejo e de los propios e rentas del.»

